

Textodel Proyecto de Ley sobre Tribunales Vecinales

Enero de 1971

INDICE GENERAL

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION

Art. 1°.- Creación. Relación territorial. División y función. Instalación. Art. 2°.- Supresión.

Art. 3°.- Ubicación.

Art. 4°.- Días y horas de atención.

Art. 5°.- Composición. Funcionamiento.

Art. 6°.- Duración del cargo.

Art. 7°.- Gratuidad y obligatoriedad.

Art. 8°.- Requisitos para ser juez vecinal.

Art. 9°.- Impedimentos.

Art. 10°.- Requisitos para elegir.

Art. 11°.- Designación de los jueces.

Art. 12°.- Iniciación de las labores del tribunal.

Art. 13°.- Inhabilitaciones.

Art. 14°.- Reemplazo del inhabilitado.

Art. 15°.- Obligaciones especiales de los jueces.

Art. 16°.- Obligaciones especiales del presidente.

Art. 17°.- De la responsabilidad de los jueces.

Art. 18°.- Del fuero judicial.

Art. 19°.- Jueces asalariados. Inamovilidad.

Art. 20°.- Cuenta de tribunal.

Art. 21°.- Expiración de funciones. Art. 22°.- Prohibición electoral.

Art. 23°.- Calidad de jueces inferiores. Art. 24°.- Registro de vecinos.

TITULO II.-

DE LA COMPETENCIA

Art. 25°.- Competencia general. Art. 26°.- Competencia especial. Art. 27°.- Competencia delegada.

Art. 28°.- Funciones preventivas.

Art. 29°.- Conocimiento. Prevención. Prórroga. Incompetencia. Art. 30°.- Competencia territorial. Art. 31°.- Contiendas de competencia.

Art. 32°.- Facultades para detener y practicar primeras diligencias. Art. 33°.- Desacato.

TITULO III.-

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 34°.- Procedimiento exclusivo.

Art. 35°.- Características del procedimiento.

Art. 36°.- Comparecencia de las partes.

Art. 37°.- Requerimiento de iniciación del juicio.

Art. 38°.- Tramitación del requerimiento.

Art. 39°.- Notificaciones y citaciones. Inasistencia.

Art. 40°.- Concurrencia de las partes con sus pruebas.

Art. 41°.- Medios de prueba.

Art. 42°.- Avenimiento obligatorio. Instrucciones a las partes.

Art. 43°.- Aceptación del cargo o de la demanda.

Art. 44°.- De la audiencia.

Art. 45°.- Derechos de las partes en la audiencia.

Art. 46°.- Apreciación de la prueba.

Art. 47°.- De la sentencia.

Art. 48°.- Cumplimiento del fallo. Apercebimiento especial.

Art. 49°.- Cumplimiento de la sentencia civil o laboral.

Art. 50°.- Recursos. Recurso de queja.

Art. 51°.- Papel simple.

TITULO IV.-

DE LAS SANCIONES

Art. 52°.- Finalidad de las sanciones.

Art. 53°.- Sanciones. Sustitución de la pena privativa de libertad.

Art. 54°.- Amonestación pública.

Art. 55°.- Trabajos correccionales obligatorios.

Art. 56°.- Multa.

Art. 57°.- Cancelación y destino de las multas.

Art. 58°.- Privación y suspensión de cargos sindicales o de base

Art. 59°.- Remisión de la pena.

Art. 60°.- Conminación y recomendaciones.

Art. 61°.- Libertad condicional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62°.- Asesoría jurídica. Centro Especializado.

Art. 63°.- Mención a sueldo vital.

Art. 64°.- Reglamento Orgánico de la Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1°.- Sustitución de jueces de distrito y subdelegación.

Art. 2°.- Gastos y financiamientos.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

Creación. Relación territorial

Artículo 1°.- Créase dentro del territorio correspondiente a cada distrito de la República, un tribunal que con el nombre Tribunal Vecinal, tendrá la organización y las atribuciones que se determinan en la presente ley.

División. Fusión

Sin embargo, cuando las necesidades de justicia lo requieran, podrán crearse uno o más Tribunales Vecinales en las dudad, barrios, poblaciones o sectores de éstas, o en los centros rurales, industriales o mineros, que se encuentren ubicados dentro de un mismo distrito. Igualmente se podrá asignar a

un solo tribunal el conocimiento de los asuntos que se promuevan en el territorio jurisdiccional de dos o más distritos o de parte de ellos.

Instalación

El Presidente de la República, por medio de un Decreto Supremo, determinará la oportunidad en que el tribunal habrá de instalarse, señalando en él el distrito que le corresponde. En los casos previstos en el inciso segundo, el decreto respectivo fijará los límites de la jurisdicción territorial, los distritos o sectores que se refunden y la forma en que se distribuirá la competencia.

Supresión

Artículo 2°— Creado un Tribunal Vecinal no podrá ser suprimido sino en virtud de una ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Ubicación

Artículo 3°.- El Tribunal Vecinal administrará justicia en el lugar que señale el decreto de su instalación, debiendo en todo caso ser fijo, conocido de los vecinos y de fácil acceso al público. En los sectores rurales se preocupará que el tribunal funciones en el lugar de mayor concentración poblacional.

Días y horas de atención

Artículo 4°.- Los días y horas de funcionamiento del tribunal serán fijados, con la debida anticipación, por el gobernador del respectivo departamento, debiendo cuidar que unos y otros lo sean en las oportunidades que puedan concurrir a sus audiencias el mayor número de vecinos.

Las designaciones del lugar y la de los días y horas de atención serán puestos en conocimiento del público por medio de avisos u otras formas de publicidad.

Composición

Artículo 5°.- El tribunal estará integrado por seis miembros: tres de ellos titulares y tres suplentes. Será su presidente aquel cuyo nombramiento corresponde al gobernador del departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11°.

Funcionamiento

El tribunal deberá funcionar con sus tres miembros titulares y sólo a falta de uno o más de ellos, con los suplentes que corresponda.

Duración del cargo

Artículo 6°— Los jueces vecinales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Gratuidad y obligatoriedad

Artículo 7°.- Las funciones de Juez del Tribunal Vecinal deberán servirse gratuitamente y nadie podrá excusarse de desempeñarlas sino en virtud de causas legales.

Requisitos

Artículo 8°.- Para ser miembro del Tribunal Vecinal se requiere:

- 1°) Tener a lo menos veintiún años de edad;
- 2°) Saber leer y escribir;
- 3°) Tener residencia de por lo menos seis meses dentro del territorio jurisdiccional del tribunal;
- 4°) Pertenecer a algún organismo o institución laboral o de base, sea de orden local o nacional, tales como sindicatos, asociaciones de trabajadores, juntas de vecinos, centros de madres, asentamientos o cooperativas campesinas, y
- 5°) Estar inscrito en el Registro de Vecinos correspondiente.

Impedimentos

Artículo 9° .— No podrán ser jueces vecinales los ministros de Estado, los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores, los miembros del Poder Judicial, las personas que desempeñan algún cargo de elección popular, ni los dirigentes nacionales, provinciales o comunales de partidos políticos.

Tampoco podrán serlo los dementes, los sordos, los mudos, los ciegos, los actualmente fallidos y los que se hallaren procesados o condenados por cualquier crimen o simple delito, a menos que se trata de delitos políticos. Esta última incapacidad cesa respecto de aquel que hubiere sido indultado.

No constituye impedimento el ser relativamente incapaz.

Electores

Artículo 10°._ Los miembros del tribunal serán elegidos por los vecinos que tengan a lo menos dieciocho años de edad y que reúnan los requisitos señalados en los números 3°, 4° y 5° del artículo octavo.

Nombramientos

Artículo 11° .— El presidente del Tribunal Vecinal y su suplente serán designados por el gobernador del departamento que corresponda a su jurisdicción territorial. Este los eligirá de una quina que para tales efectos confeccionará el Juez de Letras del departamento, previa consulta a los organismos laborales o de base del territorio jurisdiccional mencionado.

Los demás miembros del tribunal serán designados por medio de un sorteo que se realizará de entre los que hubieren obtenido las diez más altas mayorías en elección popular, convocada para este efecto por el gobernador del departamento en el mismo decreto que designa al presidente del Tribunal Vecinal y su suplente. En este decreto se fijará día, hora y lugar de la elección.

Serán nominadas las cuatro personas que se sortearan primeramente y quedarán como titulares las dos primeras que en la elección a que se refiere el inciso anterior hubieren obtenido las dos primeras mayorías. Las otras dos serán designadas como suplentes.

El sorteo se realizará al día siguiente de la elección anteriormente indicada ante Notario Público, quien actuará como ministro de fe.

El decreto de nombramiento será dictado por el gobernador.

Iniciación funciones

Artículo 12°. – El Tribunal Vecinal iniciará sus funciones en una audiencia pública y solemne, a ella concurrirá el gobernador del respectivo departamento, treinta días después del acto electoral a que se refiere el artículo anterior. Desde aquella audiencia se contarán los dos años de duración del cargo de sus miembros.

Inhabilidad

Artículo 13°. – Cada Juez Vecinal podrá declararse inhabilitado, de oficio o a petición de parte, para conocer de determinado asunto, por carecer de la debida imparcialidad. Solicitada la inhabilidad a petición de parte, se pronunciará sobre ella el propio tribunal con exclusión del miembro recusado, a menos que éste la acepte de pleno.

Suplente

Artículo 14°. – Declarada la inhabilidad de un Juez Vecinal, el afectado por ella será reemplazado por el Juez Suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11°. Del mismo modo se procederá en los casos de ausencia o impedimento por cualquier causa.

Si la inhabilidad, ausencia o impedimento imposibilitare el funcionamiento del tribunal, el conocimiento del asunto pasará al Juez Letrado del departamento correspondiente.

Obligaciones de los jueces

Artículo 15°. – Los jueces vecinales, además de aquellas que son inherentes al cargo, desempeñarán por turno semanal, las siguientes funciones:

- 1.- Recibir diariamente las denuncias y las solicitudes que presenten las partes o interesados.
2. – Dar cuenta de ellas al tribunal en la primera audiencia.
3. – Formar una lista con los asuntos que se verán en cada audiencia, indicando el nombre del reclamante y el reclamado y la materia de que se trata. Dicha lista se fijará en un lugar visible, con la debida anticipación, en la parte exterior del tribunal.
4. – Las demás que le encomiende el tribunal o lo impongan las leyes u organismos administrativos.

Organizaciones del presidente

Artículo 16°. – El presidente del tribunal tendrá, además, a su cargo la inscripción de los vecinos en el Registro a que se refiere el artículo 24 y la vigilancia del procedimiento en la elección de los miembros de designación popular.

Responsabilidad

Artículo 17°. — Los jueces vecinales sólo responderán cuando obraren de mala fe en los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso quedarán sujetos a la responsabilidad que les corresponda de acuerdo a las reglas generales.

La responsabilidad civil afectará solidariamente a los jueces que hubieren concurrido con su voto al agravio que la motiva.

Fuero

Artículo 18°. — No se podrá entablar ninguna demanda o querrela en contra de los miembros del Tribunal Vecinal para perseguir su responsabilidad en el caso del inciso primero del artículo anterior sin que sea previamente calificada de admisible por el Juez de Letras del respectivo departamento, el cual apreciará en conciencia los antecedentes para calificar la mala fe del juez demandado o querrellado.

En todo caso, no podrá deducirse la demanda o querrela después de transcurridos tres meses contados desde la fecha en que sea haya notificado al reclamante la sentencia o se hubiera ejecutado el acto en que se supone cometido el agravio.

Jueces asalariados

Artículo 19°.— Los miembros del Tribunal Vecinal que sean trabajadores no podrán ser impedidos para el desempeño de sus funciones de juez y continuarán percibiendo las remuneraciones que legal o contractualmente les corresponda por las labores que no hubieren podido atender en razón del cumplimiento de aquellas que les impone la presente ley.

Se considerarán como trabajados para todos los efectos legales los días en que estos jueces se desempeñaren en el tribunal y tendrá, además, derecho a gozar de dos días de descanso en el mes en sus labores contractuales o legales.

Desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de expiradas sus funciones, estos jueces no podrán ser separados de sus cargos laborales sino con acuerdo del Juez del Trabajo respectivo, fundado en alguna de las causales señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 16.455. De este mismo beneficio gozarán los candidatos a los cargos de elección popular mientras dure el proceso electoral.

Cuenta

Artículo 20°. — Los jueces vecinales deberán rendir cuenta de la labor efectuada por el tribunal, a lo menos dos veces al año, ante los vecinos de la jurisdicción, para cuyo efecto los citarán a una reunión pública con la debida anticipación.

Expiración

Artículo 21°. – El cargo de Juez Vecinal expira:

1. – Por sobrevenir al juez alguna incapacidad que le impida desempeñarlo.
2. – Por haberse producido alguno de los impedimentos señalados en el artículo 9°.
3. – Por haber sido condenado por obrar de mala fe en los casos previstos en el artículo 17°.

4. – Por sentencia de remoción acordada públicamente en juicio breve y sumario por los dos tercios de los vecinos-electores.

5. – Por renuncia hecha ante el gobernador que lo designó y aceptada por éste.

6. – Por la expiración del plazo fijado por la ley para su ejercicio.

El gobernador respectivo calificará la ocurrencia y procedencia de las causales de expiración a que se refieren los números uno y dos, para los efectos de la designación o elección de los que deban reemplazarlos, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° y dentro del término de treinta días contados desde la fecha del hecho que la ocasiona o de la resolución que califica su procedencia.

Impedimento electoral

Artículo 22°. – Los jueces vecinales no podrán optar a cargos de elección popular mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en ellas.

Jueces inferiores

Artículo 23°. – Los jueces vecinales se considerarán jueces inferiores para todos los efectos legales.

Artículo 24°. – Para los efectos de esta ley en cada territorio jurisdiccional de un Tribunal Vecinal se mantendrá un libro o registro, a cargo del presidente de éste, que contendrá las inscripciones de los vecinos residentes en él, con indicación del nombre y apellidos, lugar de residencia y organismo laboral o de base a que pertenecen.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Competencia general

Artículo 25°. – Los Tribunales Vecinales conocerán en única instancia de los conflictos que se promuevan dentro de su territorio jurisdiccional que signifiquen una violación a los deberes y obligaciones del ciudadano para con los demás vecinos o la comunidad, especialmente de aquellos que alteran la sana convivencia familiar o comunitaria, que atentan contra la tranquilidad, la salubridad o higiene vecinal o contra el orden social, jurídico o económico de los vecinos, siempre que todos estos asuntos no sean constitutivos de delito ni estén comprendidos dentro de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia o de otros tribunales u organismos especiales.

También conocerán en única instancia de las contravenciones administrativas que se cometan dentro de su territorio, cuya resolución haya sido entregada por la ley a la justicia ordinaria, y siempre que la sanción no exceda de una multa equivalente a dos sueldos vitales mensuales.

Competencia especial

Artículo 26°. – Los Tribunales Vecinales conocerán, además, en única instancia, de las siguientes materias:

- a) de las causas civiles y de comercio en que el valor de lo disputado no exceda de un sueldo vital mensual. Tratándose de juicios de arrendamiento, tendrá competencia para conocer de los de desahucio y restitución de inmuebles destinados a la habitación, cuya renta no exceda de medio sueldo vital mensual, y de los de reconversiones de pago de los mismos inmuebles, cuya cuantía no exceda de dos sueldos vitales mensuales;
- b) de las causas del trabajo que se susciten mientras el trabajador presta servicios, hasta por un monto de dos sueldos vitales mensuales;
- c) de las acciones a que se refieren los artículos 941 y 942 del Código Civil;
- d) de las infracciones contempladas en el artículo 13, letra c), números 5°, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 15.231 sobre Organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- e) de las faltas contempladas en los artículos 499, números 1, 2, 4, 5, 6, 13, 19, 15, 17, 18, 19, 20 y 21; 495, 496 y 497 del Código Penal;
- O de las infracciones al artículo 117 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;
- g) de los delitos de que tratan los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 373, 374, 419 y 948 del Código Penal;
- h) de las infracciones a la Ley General de Educación Primaria y Obligatoria y de su Reglamento, e
- i) de los actos de violencia inmotivada, empleados de cualquier manera y que no constituyen delito.

Competencia delegada

Artículo 27° — Los Tribunales Vecinales podrán conocer, asimismo, de las infracciones sancionadas en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Agrícola y Ganadero, del Consejo de Censura Cinematográfica, de la Dirección de Industria y Comercio, de la Dirección de Turismo, del Servicio Nacional de Salud, de la Dirección de Pavimentación Urbana, de la Corporación de Reforestación y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y que estos organismos decidan colocar dentro de la esfera de su competencia. Para estos efectos, los nombrados organismos dictarán los reglamentos en que se señalen específicamente las infracciones cuyo conocimiento entregan a dichos tribunales.

Función preventiva

Artículo 28°. — Los Tribunales Vecinales velarán por el fiel cumplimiento de la ley y el respeto al orden jurídico dentro de su territorio jurisdiccional. Cuando tuvieren noticia de algún hecho que involucre violación a las normas jurídicas y cuyo conocimiento esté entregado a otro tribunal u organismo, deberán denunciarlo ante quien corresponda, proporcionando todos los antecedentes que obren en su poder.

Podrán igualmente cumplir los encargos que la autoridad judicial o administrativa les encomiende, siempre que no entorpezcan el buen funcionamiento del tribunal.

Conocimiento. Prevención. Prórroga. Incompetencia

Artículo 29°. — Requerida la intervención del Tribunal Vecinal para resolver un asunto que la ley ha colocado dentro de la esfera de su competencia exclusiva, no podrá excusarse de su conocimiento.

Aquellos asuntos a que se refieren los artículos 23 y 27, que por su naturaleza o cuantía también competen a los tribunales ordinarios de justicia o a los tribunales u organismos especiales, serán de la competencia del Tribunal Vecinal si previenen en el conocimiento de él; pero si las partes acuerdan someterlo a la resolución de aquellos, el Tribunal Vecinal se abstendrá de intervenir.

En todo caso, podrá el tribunal declarar de oficio que no puede entrar al conocimiento del asunto cuando considere que no está comprometido o afectado el interés de la comunidad vecinal o que por su complejidad o los efectos que de él deriven, hagan necesaria la intervención de la justicia ordinaria o especial o del organismo respectivo.

Competencia territorial

Artículo 30°. — Será competente para conocer de una infracción el tribunal que corresponda al lugar en donde se hubiere cometido y, respecto de los asuntos de naturaleza civil o comercial, el del domicilio y del demandado o reclamado.

Contiendas

Artículo 31°.— Las contiendas de competencia que se suscitan entre dos o más Tribunales Vecinales serán resueltas de plano por el juez letrado del departamento que sea común a ellos, y si fueren de distintos departamentos, por el juez que corresponda al que hubiere prevenido en el conocimiento.

Detención y primeras diligencias

Artículo 32°. - En los procesos por faltas, los Tribunales Vecinales podrán decretar la detención del presunto culpable siempre que esta medida sea precedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

Estarán asimismo obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley le corresponde el conocimiento de la causa y disponer la inmediata remisión a éste, del detenido, en su caso.

Desacato

Artículo 339- Los jueces vecinales están autorizados para reprimir o castigar los abusos o faltas de respeto que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguna de las siguientes medidas:

P Amonestación verbal inmediata.

21 Multa que no exceda de la décima parte de un sueldo vital mensual. La reiteración facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa. 31 Arresto, que no exceda de veinticuatro horas.

Deberán emplear estos medios en el orden que está expresado y sólo podrán hacer uso de los dos últimos en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Comparecencia

Artículo 36°.- Las partes deberán concurrir en personas a las audiencias, a menos que se encuentren absolutamente incapacitadas para hacerlo, circunstancia que oportunamente calificará el tribunal.

Los relativamente incapaces podrán comparecer por sí solos aún en los casos en que la ley exija la autorización o la intervención de sus representantes legales, salvo los casos en que el tribunal estime necesaria la presencia de éstos.

Tratándose de los absolutamente incapaces, el tribunal designará de oficio un representante, siempre que legalmente carezca de él o el que tuviere no concurriera a la audiencia.

Requerimiento

Artículo 37°.- El Tribunal Vecinal entrará a conocer de oficio de las materias que le encomienda esta ley o en virtud de denuncia o solicitud escrita o verbal del interesado, debiendo en este último caso levantarse un acta de ella.

Cuando actúe de oficio dejará constancia en el libro de actas del tribunal el hecho de haberse iniciado el proceso correspondiente.

Tramitación del requerimiento

Artículo 38°.- Recibida la denuncia o solicitud por el tribunal, o iniciado el proceso de oficio, éste ordenará poner los antecedentes en conocimiento del reclamador en la forma señalada en el artículo siguientes, citando a las partes a una audiencia que se celebrará en la fecha más próxima posible.

Notificaciones

Procedimiento exclusivo

Artículo 34°.- Los asuntos que sean de la competencia de estos tribunales se sustanciarán y fallarán exclusivamente conforme a las reglas establecidas en este título. Estas normas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalada por la ley un procedimiento diverso.

Características

Artículo 359.- El procedimiento en los asuntos de que conozcan los Tribunales Vecinales será verbal, público y sin forma de juicio.

No obstante, en aquellos casos en que por su naturaleza estuviere afectada la honra de alguna de las partes, podrá el tribunal decretar la privacidad de la audiencia o de la diligencia.

Artículo 39°.-- Las citaciones y notificaciones que deban hacerse a las partes se practicarán en la residencia de éstas o en el lugar en donde habitualmente trabajan, por un carabinero, por algún miembro del tribunal o por un vecino designado por su presidente.

El encargado de la citación o notificación pondrá en conocimiento del tribunal el hecho de haberla practicado.

Si el reclamado no asistiere a la audiencia a que ha sido citado, el tribunal podrá suspenderla cuando estime que existen fundados motivos que así lo justifiquen.

Concurrencia con pruebas

Artículo 40°.- Las partes deberán concurrir a la audiencia con todos los medios de prueba que estimen convenientes.

Medios de pruebas

Artículo 41°.- Son admisibles como medios de prueba todos los que las partes consideren necesarios y oportunos para la justificación de sus alegaciones o defensas, y ella se rendirá sin formalidad alguna.

Avenimiento

Artículo 42°.- Antes de comenzar la audiencia el presidente del tribunal deberá llamar a las partes y tratar de obtener un avenimiento o acuerdo entre ellas.

No logrado el avenimiento o acuerdo deberá instruir las acerca de los deberes y derechos que les corresponde durante el desarrollo de la audiencia.

Reconocimiento del cargo

Artículo 43°.- Si el demandado o inculcado reconoce la demanda o el cargo que se le formula y acepta, además, cumplir la obligación o la sanción correspondiente, el Tribunal Vecinal podrá poner término al procedimiento, levantando acta de lo obrado y dictando la resolución pertinente.

Audiencia

Artículo 44°.- La audiencia se verificará en la forma que determine el tribunal en cada caso, debiendo oír a las partes, recibir las pruebas que ofrezcan, solicitar informaciones y, en general, practicar cualquiera gestión o actuación que estime necesaria para la mejor resolución del caso.

Derechos de las partes

Artículo 45°.- Las partes durante la audiencia podrán participar en el interrogatorio de los testigos, hacer peticiones y, en general, realizar cualquiera actuación que sea necesaria para la defensa de sus derechos.

Apreciación prueba

Artículo 46°.- El tribunal apreciará la prueba rendida en conciencia, tomando en consideración el grado de cultura de las partes y los valores morales imperantes en el grupo social en donde el tribunal desarrolla su actividad.

Fallo

Artículo 470.- Concluida la audiencia el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que considere necesario citar a las partes a una nueva audiencia o requerir de algún organismo o persona determinados una información específica relacionada con el asunto.

En todo caso la sentencia habrá de pronunciarse verbalmente en una audiencia pública y deberá ser acordada por mayoría de votos.

Sin perjuicio de ello, levantará acta de lo obrado, dejándose constancia del nombre de las partes, materia de que se trata y de la resolución dictada. Si la sentencia impone una pena restrictiva de libertad, deberán consignarse, además, en forma breve, los fundamentos que la justifican.

Imperio

Artículo 48°.- Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción o la práctica de las diligencias que decreta, el tribunal podrá requerir directamente la fuerza pública al jefe de la unidad policial más inmediata al lugar en donde deba cumplirse la resolución o la diligencia.

En los casos a que se refieren los artículos 25 en su inciso segundo, y 27, el Tribunal Vecinal conminará al sentenciado al cumplimiento del fallo, bajo apercibimiento de ser éste remitido al tribunal u organismo originalmente competente, a fin de que le sean aplicadas las sanciones que la ley especial contempla dentro de la competencia de ellos en base a la infracción establecida en el fallo del Tribunal Vecinal, el que no podrá en ningún caso revisarlo.

Cumplimiento sentencia civil o laboral

Artículo 49°.- Para el cumplimiento de las sentencias en materia civil o laboral, se aplicarán las normas contempladas en los artículos 574, 575, 576 y 577 del Código del Trabajo. No obstante, el tribunal podrá decretar que se retengan y descuenten por planilla fondos suficientes al deudor para dicho cumplimiento, si éste se negare a él, los que deberán ser remitidos directamente al tribunal.

Recursos

Artículo 50°.- Contra la sentencia del Tribunal Vecinal no procederá recurso alguno. Sin embargo, cuando ellas impusieren penas privativas de libertad, deberán ser elevadas en consulta al juez letrado del departamento.

En las quejas o recursos de quejas que incidan en resoluciones de los Tribunales Vecinales, sólo podrá decretarse orden de no innovar cuando de los antecedentes hechos valer por el recurrente aparecen presunciones graves de la falta o abuso cometido, los que deberán expresarse en la resolución que la ordene y cuando, además, respecto de los tribunales colegiados, ella sea acordada por la unanimidad de sus miembros. La queja o el recurso de queja deberá ser resuelta dentro de cinco días de ingresada la reclamación a secretaría y si se aceptare orden de no innovar, dentro de quince días del decreto respectivo, entendiéndose en uno y en otro caso que el recurso es rechazado si el tribunal no se pronunciare sobre ella dentro de dichos términos.

Papel simple

Artículo 51°.- Tanto las presentaciones como las actuaciones ante el Tribunal Vecinal cuando deban hacerse por escrito, se harán en papel simple.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Finalidad

Artículo 52°. – Las sanciones impuestas por los Tribunales Vecinales tienen como finalidad primordial corregir y reeducar al sancionado y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

Sanciones

Artículo 53°. – En las causas penales o infraccionales que conozcan estos tribunales podrán imponer, conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

1°. - Disculpas al perjudicado.

2°. - Amonestaciones públicas.

3°. - Obligación de reparar el daño causado mediante trabajo o dinero.

4°. - Trabajos de interés comunitario, sin privación de libertad.

5°. - Obligación de seguir algún curso de alfabetización o capacitación.

6°. - Privación del derecho a ocupar cargos directivos en los organismos vecinales o funcionales o suspensión del derecho a participar en ellos.

7°. - Clausura, en los casos que la contempla la ley.

8°. - Multas hasta dos sueldos vitales mensuales.

9°. - Penas privativas o restrictivas de libertad, en los casos contemplados por la ley.

Si la falta o delito de que se trata tiene señalado por la ley una pena privativa o restrictiva de libertad el tribunal podrá imponerle dicha pena o sustituirla por alguna de las señaladas en los números 1° a 8°, tomando en consideración las circunstancias del hecho. Igual resolución podrá adoptar respecto de las sanciones que la ley establece para las infracciones administrativas y los delitos o falta de que conocen estos tribunales.

La negativa a cumplir la pena impuesta o su quebrantamiento hará al reuente responsable del delito de desacato y será sancionado con algunas de las penas señaladas en el inciso primero del artículo 262 del Código Penal.

Para estos efectos el Tribunal Vecinal enviará los antecedentes al Juez Letrado en lo criminal del respectivo departamento.

Amonestación pública

Artículo 54°. – La amonestación pública consiste en la censura hecha públicamente por el tribunal al culpable, poniéndola, cuando sea necesario, en conocimiento de los vecinos a través de la prensa o por otro medio.

Trabajos correccionales

Artículo 55°. – Los trabajos de interés comunitario sin privación de libertad, se impondrán por el tiempo que señale el tribunal, el que no podrá exceder de quince días serán realizados preferentemente en días domingos y festivos y en el lugar del trabajo del sancionado o en el establecimiento, faena o labor que designe el tribunal dentro de la zona de su residencia.

El sistema de remuneración, control y fiscalización de estos trabajos se establecerá en el reglamento orgánico de esta ley.

Multa

Artículo 56°. – Si el Tribunal Vecinal impone pena de multa deberá determinar su cantidad dentro del límite fijado por la ley, atendiendo a la gravedad de hecho, entidad del daño, culpabilidad del hechor y situación económica de éste.

En los casos de trabajadores cuya única fuente de ingresos sea su sueldo o salario, la multa será cancelada en cuotas mensuales que no excedan de un diez por ciento de dicho sueldo o salario.

Cancelación y destino de multas

Artículo 57°. – Las multas aplicadas por los Tribunales Vecinales se cancelarán en la unidad policial más inmediata o directamente a cualquiera de los miembros del tribunal, debiendo otorgarse recibo firmado por el que la recibe.

El dinero obtenido por este medio deberá enterarse mensualmente en la Tesorería Comunal correspondiente y las sumas recaudadas se destinarán a la mantención del local en donde funciona el tribunal y, en general, a atender los gastos que imponga la administración de justicia por estos tribunales en la forma que determine el Reglamento.

Privación de cargos

Artículo 58°. – La privación del derecho a ocupar cargos directivos en los organismos vecinales o funcionales o la suspensión del derecho a participar en ellos, podrá imponerse por el plazo máximo de tres años y se aplicará en aquellos casos en que por naturaleza de la infracción, falta o delito cometido, el tribunal lo considere conveniente.

Remisión penas

Artículo 59°. – El Tribunal Vecinal está facultado para suspender hasta por un año la aplicación de la pena, cuando considere que existen antecedentes favorables que los justifiquen.

Si dentro del plazo de suspensión el culpable reincidiere, la sentencia que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que le corresponda por la nueva infracción cometida.

Recomendación

Artículo 60°. – En los casos que a juicio del tribunal la conducta del denunciado no alcance a tipificar hecho infraccional pero sí merezca un reproche, podrá hacerle las conminaciones y recomendaciones

que estime oportuna y prudente, a fin de que su actitud frente al grupo familiar o vecinal se ajuste a las normas morales o legales de sana convivencia.

Libertad condicional

Artículo 61°.- Si el condenado a penas privativas de libertad o a privación de ocupar ciertos cargos o suspensión de los mismos, demostrare con su irreprochable conducta que se ha corregido, el tribunal podrá, en el primer caso, otorgarle la libertad antes del cumplimiento del plazo de la condena o sustituir la pena impuesta por otra más leve, siempre que se hubiere cumplido la mitad del plazo impuesto por la sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES Asesoría

Artículo 62°.- Los Tribunales Vecinales contarán con la asesoría jurídica necesaria para su acertado funcionamiento. Corresponderá al Ministerio de Justicia establecer los mecanismos más adecuados para proporcionar tal asesoría, pudiendo celebrar convenios con las universidades del país y requerir el auxilio del Colegio de Abogados. Para estos efectos, créase en ese ministerio un centro especializado destinado a organizar y llevar a cabo la asesoría y capacitación técnica que requieran los Tribunales Vecinales.

Sueldo vital

Artículo 63°.- Todas las referencias que en esta ley se hace a sueldo vital, se entienden hechas al sueldo vital de la Escala A departamento de Santiago.

REGLAMENTO

Artículo 64°.- Dentro del término de sesenta días de promulgada la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico de los Tribunales Vecinales sobre las diversas materias contenidas en ella.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Mientras no se dicte el decreto de instalación de los Tribunales Vecinales, continuarán desempeñando sus funciones en la forma establecida en el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de distritos y de subdelegación.

Instalado un Tribunal Vecinal cesará en el acto en su cargo el Juez de Distrito o de Subdelegación con jurisdicción en el territorio comprendido por aquél.

Artículo r.- Los gastos que irrogue la creación, instalación, funcionamiento y asesoramiento y capacitación de los Tribunales Vecinales, se imputarán en los ítems 090 y 035 asignación 003 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia del Presupuesto de 1971. En los años sucesivos se consultará en la Ley de Presupuestos, un ítem especial, cuyo monto equivalga al cinco por ciento del presupuesto del Poder Judicial, para el financiamiento de estos tribunales.